

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EM CORDOBA	Pe.otas.	FUERA DE CORDOBA	Pe.otas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	23 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 58 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Órdigo civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ribadavia, de los cuales resulta:

Que en 28 de Septiembre de 1896, Camilo Rodríguez Pérez formuló demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Melón, para que se declarara que el terreno denominado Souto de Revolta era de la propiedad del demandante, y pidiendo se dejase sin efecto, suspendiéndolo provisionalmente, el acuerdo tomado por aquella Corporación en 2 de Agosto anterior, por el que se mandaba dejar franco y expedito el mencionado Souto de Revolta, derribando un cierre ó estacada que, como dueño, había colocado en el expresado terreno, terreno que el Ayuntamiento sostenía que era comunal:

Que admitida la demanda, suspendido el acuerdo y conferido traslado con emplazamiento al Ayuntamiento de Melón, el Gobernador civil de la provincia de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los mismos, con la obligación de procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que les están encomendados por la ley Municipal, y entre ellos los referentes á la vía pública y aprovechamiento de los bienes del común, se-

gún las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que la demanda formulada por Camilo Rodríguez tendía á que se declarara el derecho de propiedad que alegaba tener sobre un terreno, y que había sido vulnerado por un acuerdo del Ayuntamiento de Melón, siendo, en tal concepto, de carácter civil el derecho ventilado, y aplicable por consiguiente el art. 172 de la ley Municipal, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para recurrir contra actos ante el Juez ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, cuyo párrafo primero dice: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por Camilo Rodríguez Pérez contra el Ayuntamiento de Melón:

2.º Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación, y que consistía en mandar derribar un cierre ó estacada que el demandante había colocado en un terreno que afirma ser de su propiedad, y que se pretende que así se declare por el Juzgado en la oportuna sentencia:

3.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

("Gaceta," del día 27 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Mataró, de los cuales resulta:

Que en méritos de las diligencias de preparación de juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona por D. Nicolás Usart contra la razón social Serra y Bertrand, se expidió exhorto al Juzgado de instrucción de Mataró para la práctica de diligencias en la casa-fábrica situada en la calle de la Industria, núm. 3, de la Sociedad titulada Puig, Serra y Compañía, sita en San Cristóbal de Premiá:

Que en 31 de Agosto de 1896 se constituyó el Alguacil de turno, asistido de Escribano, en dicha fábrica, y hallando en ella al Mayordomo de la misma, D. Arturo Puig, se le requirió á los efectos mandados en dicho ex-

horto, manifestando que tenía órdenes del regente de la Sociedad para no permitir la entrada en ella de persona alguna, y después se presentó allí el hermano del mismo y Alcalde de dicho pueblo D. Vicente Puig, á quien había reclamado auxilio dicho D. Arturo, y cuyo sujeto ordenó dos veces que saliera el Juzgado y acompañantes del referido local, como así lo efectuaron, sin practicar la diligencia ordenada levantándose de todo ello la oportuna acta:

Que el susódicho exhorto, con todo lo actuado, se devolvió al Juzgado requirente, el cual libró testimonio de la referida acta y de otras actuaciones que se remitieron al Juzgado de Mataró á los efectos procedentes:

Que instruido, en su virtud, por este último Juzgado el correspondiente sumario, estando practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Premiá de Mar había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que el Alcalde de Premiá de Mar procedió en el asunto origen de la presente contienda con el carácter de Autoridad local, y requerido previamente para que en tal concepto prestase auxilio al representante de la Sociedad fabril titulada Puig, Serra y Compañía, en defensa de los derechos adquiridos por la misma con el privilegio obtenido para la fabricación de un tejido especial; y que antes de que la jurisdicción ordinaria conozca de los hechos realizados por el mencionado Alcalde con motivo del requerimiento de que fué objeto por parte del representante de la antedicha Sociedad, procedía que el Gobernador, como superior jerárquico suyo, decidiera si aquella Autoridad se había extralimitado ó no en sus atribuciones, sometiendo en el primer caso el asunto á la acción de los Tribunales ordinarios, por lo cual, dada la existencia de la cuestión previa indicada,

se estaba dentro de la excepción determinada en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador los artículos 180 y 182 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho que en la causa se perseguía era el de usurpación de atribuciones judiciales, habiéndose impedido por una Autoridad administrativa, sin razón que apareciese justificada, la ejecución de una diligencia ordenada por Juez competente; que el castigo de dicho delito, si procediese, no estaba reservado á la Administración, sino que correspondía á la jurisdicción ordinaria; y que tampoco existía ninguna cuestión previa que la Administración hubiera de resolver, pues el hecho se hallaba definido en el art. 389 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 389 del Código penal, que en su segundo párrafo castiga con la pena de suspensión á "todo funcionario del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente,":

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Premiá de Mar, D. Vicente Puig, en el Juzgado de instrucción de Martoró:

2.º Que los hechos que en la referida causa se persiguen pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el párrafo segundo del art. 389 del Código penal:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

("Gaceta," del día 19.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Agosto último remitiendo la instancia que D. Ignacio Mazeris y Alted y D. Manuel Suárez y Sánchez han promovido como Directores propietarios de la Academia preparatoria militar establecida en el paseo de Valencia, en Pamplona, ofreciendo admisión gratuita como alumnos externos á todos los hijos y hermanos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que hayan fallecido en Cuba y Filipinas á consecuencia de las campañas ó del vómito;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aceptar tan generoso ofrecimiento, disponiendo á la vez se den las gracias en su Real nombre á los Directores de la referida Academia, que con tanto desprendimiento como patriotismo desean contribuir á la educación de los huérfanos y hermanos de militares que han sacrificado su vida en cumplimiento de su deber.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la designación de los huérfanos que soliciten por conducto de las Autoridades militares estas plazas gratuitas se haga por V. E., de acuerdo con los citados Directores propietarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1897.—*Azcárraga*.

Sr. Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y oído el parecer de la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la adquisición directa de mantas para el material de acuartelamiento del Ejército en el mayor número posible dentro de las 780.000 pesetas concedidas por Mi decreto de 29 de Agosto próximo pasado como suplemento de crédito al cap. 7.º, artículo 2.º de la Sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

("Gaceta," del día 23.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑORA: El día 8 de Mayo último se firmó por el Sr. D. Salvador López Guijarro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Santiago de Chile, y el Sr. D. Carlos Morla Vicuña, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, una Declaración para facilitar las relaciones de las Autoridades de ambos países respecto á las partidas referentes al estado civil de los respectivos nacionales.

Esta Declaración ha sido aprobada y publicada por el Gobierno chileno en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 18 de Septiembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *El Duque de Tetuán*.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 8 de Mayo último se firmó por Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República una Declaración para facilitar las relaciones de las Autoridades de ambos países respecto á las partidas referentes al estado civil de los respectivos nacionales, cuyo texto literal es el siguiente:

"DECLARACION

Los Gobiernos de S. M. el REY de España y de S. E. el Presidente de la República de Chile, deseando facilitar, de común acuerdo, las relaciones de las Autoridades respectivas del estado civil, han convenido en lo que sigue:

Las partidas referentes al estado civil de los súbditos españoles y chilenos se remitirán por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las Autoridades competentes del Estado de la naturaleza de dichos súbditos, libres de gastos.

En fé de lo cual firman la presente Declaración el Sr. D. Salvador López Guijarro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, y el Sr. D. Carlos Morla Vicuña, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en Santiago á 8 de Mayo de 1897.—(L. S.), Salvador López Guijarro.—(L. S.), Carlos Morla Vicuña.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que la referida Declaración, firmada en Santiago de Chile, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Carlos O'Donnell*.

("Gaceta," del día 23.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 24.000 pesetas á un capital adicional de la Sección 1.ª "Presidencia del Consejo de Ministros", del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico de 1897 á 98, con destino á los gastos de traslación, entierro y funerales del excelentísimo señor don Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

("Gaceta," del día 24.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se adjudica el arriendo de las Salinas de Torre Vieja y la Mata, en la provincia de Alicante, á D. José Guardiola y Comas, como mejor postor en el concurso celebrado el día 11 del corriente, por la suma de 630.004 pesetas anuales en concepto de canon fijo, y el 80 por 100 del producto líquido obtenido en cada año, con estricta sujeción á las condiciones aprobadas por Mi decreto de 30 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

("Gaceta," del día 25.)

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo informado por el Consejo de Estado en pleno; con arreglo al ar-

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Máximo Rodríguez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamañán, decretada por V. S. en 28 de Junio último, con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr: Por Real orden de 4 del corriente se consulta á esta Sección en el expediente relativo á la suspensión de D. Máximo Rodríguez en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamañán, decretada por el Gobernador civil de León en 28 de Junio.

Resulta que el Concejal citado ha dejado de asistir sin causa justificada, según manifiesta el Alcalde, á 10 sesiones del Ayuntamiento, y que el Gobernador, fundándose en que el Alcalde había amonestado y multado á Rodríguez, decretó la suspensión, con arreglo á los artículos 182 y 189 de la ley Municipal.

La Subsecretaría, estimando justificada la providencia gubernativa, propone que se confirme y se pasen los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que no se ha dado audiencia al Concejal suspenso, según dispone el reglamento de 22 de Abril de 1890:

Considerando que en su virtud no procede entrar en el fondo del expediente, quedandoalzada la suspensión que vence hoy por ministerio de la ley;

La Sección opina que, transcurrido el término legal de la suspensión, procede reintegrar en el ejercicio de su cargo al Concejal D. Máximo Rodríguez.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1897.—*Cos-Gayón*.
Sr. Gobernador civil de León.

(“Gaceta,” del día 11.)

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Eduardo de Echeagaray, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como comprendido en el caso 10.º, art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, para ocupar la vacante ocurrida por defunción de don José Antonio Rebolledo y Palma.

Dado en San Sebastián á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*MARIA CRISTINA*.
—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Cos Gayón*.

(“Gaceta,” del día 26.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Bautista Baigés y Adolfo Vilas Costa, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Tarragona, como autores del delito de asesinato y atentado:

Considerando que en la comisión de aquel doble delito concurren circunstancias especiales que el Consejo de Estado tuvo en cuenta para consultar favorablemente á la conmutación de la última pena por la inmediata de cadena perpétua, y que, apreciadas debidamente, disminuyen la gravedad de los hechos criminales, en términos de poder hacerlos objeto del ejercicio de la Regia prerrogativa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Juan Bautista Baigés y Adolfo Vilas Costas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*MARIA CRISTINA*.
—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada*.

(“Gaceta,” del día 24.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas, en la vacante que resulta por no haberse posesionado de dicho cargo D. José López Irastorza, á D. Gumersindo del Valle, Doctor en Medicina y Catedrático de la Universidad de Manila, que reúne condiciones de las exigidas por el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Dado en San Sebastián á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*MARIA CRISTINA*.
—El Ministro de Ultramar, *Tomás Castellano y Villarroya*.

(“Gaceta,” del día 26.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 19 de Julio último, saca á concurso las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas de las pro-

vincias de Cuenca y Huelva, que se hallan vacantes, que deberán ser provistas en la forma que determina el artículo 34 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita acreditar una de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Ingeniero industrial, de edad de veintitres á cuarenta y cinco años.

2.ª Ser ó haber sido Jefe de comprobación de pesas y medidas.

3.ª Haber desempeñado por oposición el cargo de Fiel contraste de pesas y medidas.

Las instancias, acompañadas de la partida de bautismo ó certificaciones del acta de nacimiento y de copias testimoniadas de los títulos de Ingeniero industrial, así como de todos los documentos justificantes de los méritos y servicios que los aspirantes aporten al concurso, deberán ser presentadas ó remitidas á esta Dirección general en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 23 de Septiembre de 1897.—
El Director general, Cobo de Guzmán.

(“Gaceta,” del día 26.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3026

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días señalado en la circular de este Gobierno, fecha 24 de Agosto último, publicada en los *Boletines Oficiales* correspondientes á los días 26, 27 y 28 de dicho mes, sin que se haya presentado reclamación alguna por el dueño del burro á que se refiere la expresada circular, he tenido á bien disponer se saque á pública subasta, que tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en el edificio que ocupa la Inspección de Vigilancia y bajo la presidencia del Jefe de dicho cuerpo, en la cantidad de 45 pesetas, en que ha sido apreciado por el profesor veterinario D. Manuel Garrido; advirtiéndose que no se harán posturas que no cubran el tipo del aprecio, y que en el acto será entregado por el rematante el importe total de la cantidad en que le sea adjudicado.

Córdoba 24 de Septiembre de 1897.

El Gobernador interino,

Luis Rodriguez.

tículo 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á la categoría de Jefe de Administración de primera clase la plaza de Subdirector primero de la Dirección general de Aduanas, que lo es de segunda y figura en el cap. 1.º, artículo 8.º del presupuesto del corriente año económico de 1897 á 1898, “Dirección de Aduanas.”

Art. 2.º Se eleva igualmente á la clase de Jefe de Negociado de tercera de la Dirección general de Aduanas, los derechos de navegación de la Aduana de Barcelona; á la de Oficial de segunda clase la plaza de Administrador de la Aduana de Avilés, que lo es de tercera; á la de Oficial de tercera la de Vista de la misma Aduana, que lo es de cuarta, y se abonarán por cuenta del Estado, por dejar de ser reembolsables, los haberes del Vista de la de Grao de Castellón y los del Administrador de la de Corcubión, cuyas plazas figuran en el crédito del cap. 3.º, art. 7.º del citado presupuesto, “Administraciones de Aduanas.”

Art. 3.º Para llevar á cabo estas reformas, de las que se obtiene la economía de 250 pesetas, se aplicarán las 6.500 á que ascienden las dotaciones de las Aduanas suprimidas de Puente Barjas, Tierrachan, Cheles y Olivenza, que figuran en el crédito del capítulo 3.º, artículo 7.º del referido presupuesto, “Personal de la Administración provincial.”

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*MARIA CRISTINA*.
—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(“Gaceta,” del día 25.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda en la provincia de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Felipe Eraña y Cejudo, que lo es en la de Toledo, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*MARIA CRISTINA*.
—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(“Gaceta,” del día 26.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Semir y Calvetó, que lo es en la de Cádiz, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*MARIA CRISTINA*.
—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(“Gaceta,” del día 26.)

Depositaría de fondos municipales de Pedroche

NÚMERO 2032

Cuarto trimestre de 1896 á 1897

CUENTA

del cuarto trimestre del año económico de 1896 á 1897, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	7.275	25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	7.902	81
Cargo.....	15.178	06
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	10.266	25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.911	81

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
1 Propios.....	13.118	00	2.320	80	15.438 80
2 Montes.....	10.152	50	"	"	10.152 50
3 Impuestos.....	"	"	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"	"	"
8 Ampliación.....	21.835	52	"	"	21.835 52
9 Resultas.....	10.376	57	4.927	01	15.303 58
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	655	00	655 00
11 Reintegros.....	"	"	"	"	"
12 Varios.....	"	"	"	"	"
Total de ingresos.....	55.482	59	7.902	81	63.385 40

PAGOS	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.937	40	2.134	85	9.072 25
2 Policía de seguridad.....	"	"	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	837	25	282	25	1.119 50
4 Instrucción pública.....	2.636	86	865	64	3.502 50
5 Beneficencia.....	1.187	11	883	89	2.071 00
6 Obras públicas.....	2.270	25	698	50	2.968 75
7 Corrección pública.....	392	22	386	64	778 86
8 Montes.....	829	93	"	"	829 93
9 Cargas.....	11.285	15	3.270	49	14.555 64
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"	"	"
11 Imprevistos.....	187	00	229	25	416 25
12 Ampliación.....	20.702	57	"	"	20.702 57
13 Resultas.....	941	60	1.514	74	2.456 34
14 Devoluciones.....	"	"	"	"	"
15 Varios.....	"	"	"	"	"
Total de pagos.....	48.207	34	10.266	25	58.473 59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 1.º de Julio de 1897.—El Depositario, José Cobos Vazquez

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 5 de Julio de 1897.—El Secretario Contador, Tomás Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, José Morillo Tirado.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3033

Don Fernando Cerrato y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por las Juntas pericial de consumos y gremial de líquidos los repartimientos respectivos, formados para cubrir el cupo y recargos de las especies no arrendadas ni administradas en esta localidad en el año económico corriente de 1897 á 98, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y aducir contra los mismos las reclamaciones que á su derecho convengan.

Al propio tiempo se hace saber que las Juntas periciales respectivas habrán de reunirse para resolver las reclamaciones que se presenten, á las diez de la mañana y tres de la tarde del siguiente día al en que termine el plazo de exposición señalado.

Villanueva del Rey 25 de Septiembre de 1897.—Fernando Cerrato y Morales.

Número 3034

Hago saber: que el día 23 del actual se apareció en los ruedos de esta villa una mula roma, pelo castaño, alzada menos de marca, cerrada y tuerta del ojo izquierdo, la cual ha sido depositada por esta Alcaldía en poder del vecino Fernando Herrera Berengena, de donde podrá recojerla su dueño, mediante la justificación necesaria.

Villanueva del Rey 25 de Septiembre de 1897.—Fernando Cerrato y Morales.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3030

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca del autor ó autores que en la noche del diez y nueve del corriente penetraron con fractura de una ventana en la casa de don Francisco López Muñoz, calle San Francisco, número cincuenta y siete, de esta ciudad, en ocasión de hallarse el mismo y su esposa de paseo, llevándose el metálico y efectos que después se reseñarán, y en su caso, se proceda á su detención y remisión á la cárcel de este partido, á mi disposición, ocupando dicho metálico y efectos, si fueren habidos, y deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición, los cuales serán igualmente conducidos á mi disposición con expresado dinero y efectos, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en la causa que instruyo con tal objeto.

Dado en Lucena á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos no-

venta y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

Metálico y efectos robados

Diez y seis ó diez y ocho reales en calderilla.

Cinco billetes del Banco de España de veinte duros cada uno y otros de cinco.

Un medallón grande de oro con un pensamiento esmaltado.

Otro medallón pequeño, también de oro, esmaltado en negro.

Medio aderezo, ó sea un alfiler de pecho con perlas, esmaltado en negro y un par de zarcillos largos con perlas, esmaltados en negro y un par de zarcillos, largos también y esmaltados, todos de oro.

Otro medio aderezo de oro con corales.

Unos zarcillos, llamados cigarrones, de oro y perlas.

Otros zarcillos medianos, de dos piezas, también de oro, con esmeraldas.

Otros zarcillos de los llamados rosillas, de oro, con una pajarita y perlas, faltando á uno de ellos la parte de arriba del arete.

Dos cucharas pequeñas de las llamadas de café.

Un portamonedas de plata con dos departamentos, conteniendo una pocas de monedas de plata de uno y dos reales y una peseta de á cinco reales.

Otro portamonedas de nácar, formando concha, con tres departamentos de seda azul, conteniendo una parte de un zarcillo con cinco ó seis esmeraldas.

Una sortija de oro con una piedra de las llamadas amatista.

Y unos zarcillos medianos, de oro, con perlas.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA